**ACORDADA 7414 – ASISTENCIA EN MATERIA JURÍDICA EN LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO – Ver Acordada 7807.**

En Montevideo, a cinco de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora. Martha B. Chao de Inchausti. **DIJO** Advertida la Corporación de la necesidad de modificar lo dispuesto por el Decreto 674/79, homologado por Acordada N° 6850 de fecha 2 de abril de 1986, comunicada por Circular Nº 13, en lo que refiere a los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorios de Oficio en lo Civil, Criminal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, de modo de asegurar el acceso a la justicia de los sectores más carenciados de nuestra sociedad; LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **RESUELVE**: Modificase la Acordada Nº 6850 de fecha 2 de abril do 1986 en lo referente a la asistencia en materia jurídica en las Defensorías de Oficio (Decreto 674/79), la que quedará redactada de la siguiente forma:

Articulo 1.- Las Defensorías de Oficio en lo Civil, Penal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, asistirán a todas las personas que requieran sus servicios, que siendo de estado civil solteras, carezcan de bienes de fortuna, no tengan familiares a su cargo, y cuyos ingresos mensuales no superen tres salarios mínimos nacionales.

Articulo 2.- Si el requirente es de estado civil casado o tiene obligaciones familiares a su cargo y siempre que carezca de bienes de fortuna será atendido si sus ingresos mensuales no superan los cinco salarios mínimos nacionales. Este tope podrá ser aumentado en dos salarios mínimos nacionales cuando el requirente abone un arrendamiento superior al valor do 10 Unidades Reajustables o en su núcleo familiar figuren más de dos hijos menores de edad, pudiéndose llegar hasta un salario mínimo más en casos excepcionales.

Articulo 3.- No podrán ser tramitadas por las Defensorías de Oficio las sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes -sean éstos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes. A dichos efectos se tendía en cuenta el valor de la cuota ava parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensorio. Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consista en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

Articulo 4.- La presente reglamentación se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 127 del Código General del Proceso y 78 y 126 del Código del Proceso Penal y normas análogas.

Artículo 5º En el momento de solicitar la asistencia de las Defensorías de Oficio los interesados deberán efectuar una declaración jurada de sus recursos económicos. La falsa declaración dará lugar a las acciones penales pertinentes.

Articulo 6.- La presente reglamentación no será aplicable en los casos en que razones de índole social o moral aconsejen la intervención inmediata de alguna de las Defensorías. La resolución disponiendo o negando la asistencia corresponderá a los Directores de las Defensorías de Oficio, quienes deberán dar cuenta a los jerarcas respectivos. Comuníquese, circúlese y publíquese.